

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00743. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **JUAN DAVID QUIROGA SÁNCHEZ** en contra de **CO-CREAMOS CONSULTORIA EN DESARROLLO S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los “Juez Laboral del Circuito de Bogotá”.

1.2. Poder (Art. 26 No. 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido ante un “Juez Laboral del Circuito de Bogotá”, ignorando que, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas Laborales y, el trámite a promover corresponde a uno laboral de única instancia y no de primera instancia.

1.3. La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).).

Tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso que le debe ser impreso a la demanda presentada, toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”, ignorando que este Despacho solo conoce de procedimiento laborales de única instancia.

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 numeral 6 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

Debe existir una pretensión de declaratoria del contrato, donde se plasmen los extremos de la relación laboral y la modalidad contractual.

En las pretensiones debe ser claro y conciso en indicar cuáles son los créditos laborales adeudados, por qué período y monto. Corregir.

La pretensión octava de aportes a la seguridad carece de fundamento fáctico. Debe adicionar un hecho que la soporte.

1.5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 numeral 6 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

Los hechos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 contienen varios hechos, por lo cual deberán modificarse y allegarlos de forma clara y precisa. Debe evitar el apoderado hacer apreciaciones subjetivas.

En los hechos debe indicar de manera clara y expresa el salario devengado.

Debe incluir un hecho en el que claramente indique el monto de las comisiones devengadas, la periodicidad con la que eran canceladas, y si éstas eran o no retributivas de la labor.

debe indicar de manera expresa y clara cuáles son los créditos laborales adeudados, el período y el monto, toda vez que la narración de los hechos resulta vaga y confusa.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: La medida cautelar será resultante una vez sea subsanado el escrito de demanda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 040 de Fecha 10-07-2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr/c

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d715b9fcca5d8a3e118cb098911c0e7da5346324a04e8948717cc79c95d1da89**

Documento generado en 07/07/2023 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**